

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante arrimó escrito cumpliendo requerimiento, y solicitando la suspensión del proceso. A Despacho, 18 de marzo de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jaime Antonio Escobar Álvarez
Demandados	Andrés Felipe Naranjo Vásquez y Otros
Radicado	05 001 31 03 006 2020 00113 00
Int. No. 290	Incorpora documento – Ordena citar acreedor hipotecario – Niega solicitud de suspensión .

I. Incorpora Documento.

Se incorpora el Certificado de Tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-5391929, donde consta la inscripción del embargo acá decretado.

II. Citación Acreedor Hipotecario.

Toda vez que, de conformidad con el certificado de tradición arrimado, en la anotación 05, se encuentra una hipoteca vigente, se **ORDENA CITAR** a **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. No. 890.903.938-8, en calidad de acreedor hipotecario del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **01N-5391929**, para que haga valer dentro del presente proceso o en proceso separado, dentro del término de veinte (20) días, la obligación u obligaciones a cargo de los demandados **María Cristina Muñoz Arcila y Álvaro León Muñoz Muñoz**, identificados con c.c. No. 1.128.446.755 y 15.332.414, respaldadas con la hipoteca sobre el inmueble en mención, las cuales se hacen exigibles, sino lo eran.

Por lo anterior, se ordena **NOTIFICAR** este auto a **BANCOLOMBIA S.A.**, como lo disponen los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que posee un término de veinte (20) días para hacer valer las obligaciones a su favor y a cargo de los acá demandados, conforme lo manifestado en el numeral anterior.

III. Suspensión Del Proceso.

Se niega la solicitud de suspensión del proceso solicitada por el apoderado de la parte demandante, pues tal petición debe provenir de común acuerdo entre las partes, y no por una sola de ellas, según lo estipulado en el artículo 161 del Código General del Proceso.

El presente auto fue firmado de forma digital debido a que se está trabajando de forma virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **23/03/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **045**.



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO